



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

**SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN
Y DICTAMINACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1524/2019 (4).

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de mayo de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR:- **APODERADA:** LIC. **DOMICILIO:**
DESPACHO JURÍDICO NÚMERO
DEMANDADO: A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE
LEGAL. **APODERADO:** LIC. **DOMICILIO:**
....., OAXACA. C.P.

L A U D O :

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con seis minutos del día diez de diciembre del año de su suscripción, ocurrió el actor, a demandar en la vía especial laboral al, por conducto de su representante legal, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) El pago de prima de antigüedad, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, previsto en el artículo 162 fracción III y otras prestaciones, basándose para ello en un total de ocho hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de inicio de fecha nueve de enero del dos mil veinte, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, con asistencia del apoderado legal del demandado, y sin asistencia de la parte actora, no obstante, de encontrarse debidamente notificada y apercibida. Abierta la audiencia en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la Etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a la parte demandada ofreciendo pruebas y a la parte actora por perdido ese derecho, dándose por desahogada dicha fase. Por auto de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco, se calificaron las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se le concedió a las mismas el término de dos días para formular sus alegatos. Posteriormente, en acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil veinticinco, se le tuvo a la parte demanda formulando sus alegatos dentro del término legal concedido y a la parte actora por perdido ese derecho, asimismo se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO.- Acto seguido, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...1. – **LA FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO, de la hoy actora para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas al contestar cada una de las prestaciones y hechos de la demanda a la que ahora se da respuesta, y que se hace consistir en que la hoy actora se le cubrió la prestación reclamada en su equivalente, es decir, “QUINQUENIOS POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD” bajo el rubro (C Q1- Q5) ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA, esto, debido a que en el momento en que mi poderdante empezó a tener una relación laboral con la hoy actora, está ya la tenía con la Secretaría de Educación Pública, manteniéndose ésta intacta la misma, tal y**

como la normatividad aplicable lo establece, siguiéndose dicha relación de trabajo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 123 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como ampliamente se abundó al responder los capítulos de HECHOS y de PRESTACIONES de la demanda que ahora se contesta...” Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubro y Texto. **“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”** Por lo que respecta a las excepciones de **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO, LA DE PRESTACIÓN EXTRA LEGAL, LA INEXISTENCIA DE CLAUSULAS EN FAVOR DE EX TRABAJADORES DEL :: A PERCIBIR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE CONFORMIDAD AL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN DE PLAZAS TRANSFERIDAS, ASÍ COMO DEL REGISTRO DE LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LOS QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 26 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo- - - - -

Acto seguido, estudiaremos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por el demandado ::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: **“...XI. – LA PRESCRIPCIÓN, de forma cautelar y subsidiaria se hace valer toda vez que el trabajador pretende el pago de prestaciones por un periodo mayor a un año, razón por la cual es operante dicha excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir que las prestaciones que no se hayan reclamado a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo la sanción de la prescripción; misma que se hace valer en cuanto a las prestaciones reclamadas consistente el pago de cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, que no hayan sido reclamadas a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo la sanción de la prescripción; es decir la actora presento su demanda con fecha 17 de julio del año 2017, por lo tanto todas las prestaciones generadas anteriores al 17 de julio del año 2017, están prescritas entre las cuales se debe tener las prestaciones antes citadas...”**. Planteada así, la excepción que opuso el demandado :: a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones, que tengan más de un año de generadas o causadas con anterioridad a la presentación de la demanda como son: el pago de cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, a que hace referencias en el punto XI, del capítulo de excepciones; de su estudio y análisis tenemos: que tal excepción opuesta por la parte demandada resulta improcedente, ya que, a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la Ley de la materia, del capítulo de prestaciones de la demanda la parte actora no reclama el pago de cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, en consecuencia, la referida excepción hecha valer por la parte demandada se declara improcedente. - - - - -

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor :: y el ::, se deben tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. - - - - -

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor :: y el demandado ::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. - - - - -

QUINTO.- Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA**

NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.**”, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo. - - - - -

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas: **1.-LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las copias simples del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado y del decreto de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforma el decreto número Dos que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; le favorecen al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en el Convenio de Coordinación para la Conclusión del Proceso de Conciliación de las Plazas Transferidas, como el Registro de los Conceptos y Montos de las Remuneraciones Correspondientes a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal, de fecha 15 de diciembre del 2014, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma no comprueba el pago de la prima de antigüedad, además de no tener relación con la Litis planteada, ya que del mismo solo se desprende la distribución de recursos públicos entre el Gobierno Federal y las entidades Federativas. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al actor dicha prestación se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la

fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan en un solo punto las pruebas del actor ::::::::::::::::::::. **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Hoja Única de Servicios de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, con número de folio ::::::::::::::::::::, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por la Encargada de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, la fecha en que ingresó, la fecha en que causó baja, la causa del término de la misma y la clave presupuestal del actor. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del de la impresión CFDI del comprobante de pago con número ::::::::::::::::::::, expedido por el ::::::::::::::::::::, prueba que le favorece a su oferente, ya que con la misma se le tiene acreditando la clave presupuestal que se le pagaba como empleado del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, denominado ::::::::::::::::::::. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Concesión de Pensión con número de folio ::::::::::::::::::::, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Hace suyas el Demandado, las documentales consistentes en la copia de la Hoja Única de Servicio con folio 0780/2019, y el comprobante de pago 002560921, documentales que no benefician a su oferente ya que con las mismas se comprueba la relación laboral, la fecha de inicio, la fecha del término, la causa esta y el salario que percibía por su clave presupuestal. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía al momento de su jubilación, el cual era de \$21,758.70 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a \$725.29 (SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 29/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en el año 2018, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$ 88.36 pesos (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 176.72 pesos (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.”-----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.** - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.** - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::, debe pagar al actor ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$56,416.09 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 09/100 M.N.), por tener una antigüedad de 26 años, 7 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de diciembre del 2018, correspondiéndole 319.24 días de salario, multiplicado por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica general del año 2018, de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 Ley Federal del Trabajo en consulta. **Operación Aritmética. AÑOS:** 26 X 12= 312. **MESES:** 12/12=1 X 7= 7. **DÍAS:** 1/30=0.03 X 8 = 0.24. **SUMA:** 312+ 7+ 0.24 = 319.24 X 176.72 = \$56,416.09. -----

Se procede al estudio de la excepción planteada por la demandada, opuesta en los siguientes términos: *“...Subsidiariamente, ad cautelam, sin admitir de ninguna manera que tenga derecho el hoy actor, o que se le adeuden prestaciones algunas, le opongo la excepción derivada del ARTÍCULO 126 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se hace consistir en que dicho precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto, toda vez que se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por principios de Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; la Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para*

un destino diverso al programado; la Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; la Eficiencia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; la Economía, en el sentido de que el gasto público, debe ejercerse correcta y prudentemente; y la Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. En ese Contexto se acredita que el INSTITUTO demandado, como un organismo Público Descentralizado se Servicio Público, tiene a su cago la prestación del servicio educativo acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 3° Constitucional, por lo que se encontraría imposibilitado jurídica y materialmente al cumplimiento de las prestaciones demandadas por el accionante en caso de condena, esto acorde a lo que establece el artículo 127 fracción IV y 134 dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al procedimiento previamente establecido en el artículo sexto de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así también conforme a lo que establece el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo el cual es administrativo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realiza en los términos previstos en el artículo 25, 26, 26-A, 26-A fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, como se advierte del artículo 45 y 46 del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015...” Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, para el pago de la condena deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, Enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene **“TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”**, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.” Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que “...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEEPO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pagara los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEPO, por disposición de la ley...”, razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. Por lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, la misma se declara improcedente, pues como ya se dijo, al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales. - - - - -

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar al actor, ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió al accionante la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago al trabajador, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. -

SEXTO.- Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama el actor, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948. **“INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVEÉ.** - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.” Por lo anterior, **SE ABSUELVE** al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **“INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.**

“Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas.” -----

R E S U E L V E

I.- EL actor ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado ::::::::::::::::::::, no acreditó las defensas que opuso, en donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

III. – SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, del pago **DE LOS INTERESES**, por la razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretaria que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.	EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.	LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.**